

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º - NORMATIVA APLICABLE.- Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS (en adelante FEB) se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (con las modificaciones introducidas por los RD 1325/1995, de 28 de julio; RD 253/1996, de 16 de febrero; RD 1252/1999 de 17 de julio y RD 1026/2007 de 20 de julio); en la Orden Ministerial ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y en el presente Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 2º - AÑO DE CELEBRACIÓN.- Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden Ministerial ECI 3567/2007 de 4 de diciembre.

ARTÍCULO 3º - CARÁCTER DEL SUFRAGIO.- El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA - CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 4º - REALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones a la Asamblea General de la FEB, Presidente y Comisión Delegada, se efectuará por la Junta Directiva de la FEB, una vez aprobado el Reglamento Electoral por la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. La convocatoria, junto con el Calendario Electoral, serán remitidos a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, para su conocimiento.

A partir de ese momento, la Junta Directiva de la FEB se constituirá en Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número de (6) miembros más el Presidente. De ellos (3) serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo (1) al Estamento de Árbitros, (1) al Estamento de Clubes, y (1) al Estamento de Deportistas; y los otros (3) serán elegidos por la Junta Directiva de la FEB, siendo el Secretario General de la FEB 1 de estos miembros.

La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

ARTÍCULO 5º - CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) - El Censo Electoral.
- b) - La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y Estamentos.
- c) - El Calendario Electoral, elaborado de forma que se garantice el derecho de los interesados al recurso federativo contra los actos electorales y ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) - La composición nominal de la Junta Electoral y plazos para la recusación.
- e) - Los modelos oficiales de sobres y papeletas.
- f) - Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECI 3567/2007 de 4 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

ARTÍCULO 6º - PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.-

1 - El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional.

2 - La convocatoria con el contenido indicado en el artículo 5, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión utilizando para ello, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispone la FEB. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la FEB y de todas las Federaciones Autonómicas y en las Delegaciones Territoriales de la FEB, quienes deberán enviar a los Clubs, Deportistas y Arbitros de su circunscripción la información necesaria para su conocimiento. Esta publicación será avalada mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.

SECCIÓN TERCERA - EL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 7º - CONTENIDO DEL CENSO ELECTORAL.-

El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos Estamentos de la FEB que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubs, Deportistas y Arbitros.

El Censo que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible, actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

ARTÍCULO 8º - CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DEL CENSO ELECTORAL.-

1 – El Censo Electoral de clubs se elaborará por circunscripciones autonómicas.

La asignación de un Club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio social del mismo.

Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

2 - El Censo Electoral de Deportistas se elaborará por circunscripción estatal . La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio legal del mismo.

3 - El Censo Electoral de jueces-árbitros se elaborará por circunscripción estatal.

ARTÍCULO 9º - ELECTORES INCLUIDOS EN VARIOS ESTAMENTOS.-

1 - Aquéllos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un Estamento o posean licencia nacional en más de una especialidad deportiva, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la FEB en el plazo de 7 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2 - De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de jueces-árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez-árbitro.
- En el de Deportistas de la especialidad que designe la Junta Electoral, si poseen licencia en más de una especialidad deportiva.

3 - La Junta Electoral de la FEB introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 10º - PUBLICACIÓN Y RECLAMACIONES.-

1 - El Censo Electoral Provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral, en el plazo de (7) días hábiles. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante la Junta de Garantías Electorales.

2 – En Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral, y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales

Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral. El Censo Electoral definitivo será expuesto públicamente en las sedes de la Federación Española y Federaciones Autonómicas, durante un plazo de (15) días naturales.

3 – El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho

de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla.

Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN CUARTA - LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 11º - COMPOSICIÓN Y SEDE.-

1 - La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Ésta estará integrada por (3) miembros titulares y (3) suplentes, preferentemente licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos.. Los integrantes de la Comisión Gestora no podrán en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquéllos en quienes concurra causa legal de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.

2 - La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones y de entre los componentes del Censo Electoral de Madrid, al objeto de abaratar costos. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

Los miembros de la Junta Electoral habrán de presentar renuncia formal a componentes de la Asamblea General.

3 - Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia, en el momento de su constitución.

4 - El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5 - Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la FEB, y como Asesor el Asesor Jurídico de la FEB, quien tendrá voz pero no voto.

6 – La Junta Electoral actuará en los locales de la FEB

7 – Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tabloneros habituales.

ARTÍCULO 12º - DURACIÓN.-

1 - La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral.

2 - La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

ARTÍCULO 13º - FUNCIONES.- Son funciones propias de la Junta Electoral:

a - La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral

b - La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

c - La admisión y proclamación de candidaturas.

d - La proclamación de los resultados electorales.

e - La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

f - El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g - La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.

h - Aquéllas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

ARTÍCULO 14º - CONVOCATORIA Y QUORUM.-

1 - La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de 2 de sus miembros.

2 - La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de 3 miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. De sus acuerdos, se levantará el oportuno Acta, que será remitido inmediatamente a la Junta de Garantías Electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA - COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15º - COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

1 - La Asamblea General es el órgano superior de la FEB, y estará integrada por (50) miembros, de los cuales (10) serán natos en razón de su cargo, y (40) electos por los distintos Estamentos.

En el mencionado número de 50 asambleístas, no se computará al Presidente de la FEB, si éste no ostenta la cualidad de miembro de la Asamblea General.

2 – Los Estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

- Clubs deportivos
- Deportistas
- Árbitros

3 – La representación de las Federaciones Autonómicas y de los Clubs deportivos corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.

4 – La representación de los estamentos mencionados de Deportistas y Jueces-Árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5 – Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

6 – Serán miembros natos de la Asamblea General:

- El Presidente de la F.E.B.
- Los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico: Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco, Cataluña, Baleares, Valencia, Madrid y Andalucía (o en su caso los Presidentes de las Comisiones Gestoras)
- El delegado de la F.E.B. en Castilla y León.

7 – Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se

computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades (BOWLING, BOLO PALMA Y OTRAS) y de los Estamentos que deban estar representados

8 – La representación en la Asamblea General de los distintos Estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- 20 (50%) representantes de los Clubs Deportivos.
- 16 (40%) representantes de los Deportistas.
- 4 (10%) representantes de los Jueces-Arbitros.

La representación por especialidades, responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias, garantizándose al menos 1 representante a todas y cada una de las especialidades.

SECCIÓN SEGUNDA - ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 16º - CONDICIÓN DE ELECTORES Y ELEGIBLES.-

1 - Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos Estamentos que cumplan los siguientes requisitos:

a) - LOS CLUBS DEPORTIVOS Y PERSONAS JURÍDICAS que figuren inscritos en la FEB en el momento de convocatoria de las Elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva o año anterior, siempre que alguno de sus equipos o deportistas haya participado en la temporada deportiva o año anterior al de convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades de ámbito estatal y carácter oficial (en sus fases clasificatorias y finales), y hayan tenido licencias nacionales en el año de convocatoria de las elecciones y en el anterior.

En aquéllas especialidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos relativos a haber tenido licencias nacionales por el Club que corresponda, durante la temporada deportiva o año anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral

b) - LOS DEPORTISTAS que en el momento de convocatoria de Elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la FEB y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva o año anterior, siempre y

cuando hayan participado, en la temporada deportiva o año anterior al de la convocatoria de elecciones, en competiciones o actividades deportivas de su

especialidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal (fases clasificatorias y/o finales).

En aquellas especialidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia nacional correspondiente durante la temporada deportiva o año anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral

c) LOS JUECES-ARBITROS que cumplan los mismos requisitos que los establecidos en el apartado b) del presente artículo, para los DEPORTISTAS.

2 - En todo caso, los Deportistas y Jueces-Arbitros deberán ser mayores de 16 años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos, a la fecha de celebración de las Elecciones a la Asamblea General.

3 – A los efectos previstos en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General, incluyéndose también las fases territoriales clasificatorias para los nacionales correspondientes. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federación Internacional a las que la FEB se encuentra adscrita.

ARTÍCULO 17º - INELEGIBILIDADES.- No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

ARTÍCULO 18º - ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE CADA ESTAMENTO.-

1- Los representantes de cada Estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 19º - CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DE LOS ESTAMENTOS.-

1 - La circunscripción electoral será:

a) - La circunscripción electoral para los Clubs Deportivos será autonómica o estatal, y el número de representantes a elegir será de 20.

b) - La circunscripción electoral para los Deportistas será autonómica o estatal, y el número de representantes a elegir será de 16.

c) - La circunscripción electoral para los Arbitros será estatal, y el número de representantes a elegir será de 4.

ARTÍCULO 20º - SEDES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES.-

1 - La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la FEB.

2 - Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas, o en caso de no existir éstas, en los de las Delegaciones Territoriales de la FEB.

ARTÍCULO 21º - DISTRIBUCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTAMENTOS ENTRE LAS DIVERSAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES AUTONÓMICAS

1 - La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada Estamento, especialidad y circunscripción electoral.

2 - Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de Clubes y de Deportistas para la Asamblea General por especialidad, se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de Clubs/deportistas inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquéllas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones que no

alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la FEB, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómica.

| |
|--|
| SECCIÓN CUARTA - PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS – AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS |
|--|

ARTÍCULO 22° - PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS .-

1 - Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de residencia.

2 - Por el Estamento de Clubs, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe fehacientemente por la Asamblea del Club, junto con escrito de aceptación de la misma, adjuntando fotocopia del DNI, Pasaporte o Permiso de Residencia.

3 – Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

ARTÍCULO 23° - AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

1 – Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integrada por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 85 por ciento de representantes en la Asamblea General de los Estamentos de Clubs y Deportistas. Dicho porcentaje se computará de

forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas.

2 – La FEB deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación

relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales.

Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General, e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, una dirección postal, de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los Clubs deportivos o personas jurídicas se incluirá denominación o razón social, Presidente o representante legal, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.

El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 17/1999 de protección de datos. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3 – La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de (3) días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso en el plazo de (3) días, ante la Junta de Garantías Electorales, que resolverá lo que proceda en el plazo de (4) días.

ARTÍCULO 24º - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.-

1- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2 – La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3 – Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan

de elegirse, aquéllos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCIÓN QUINTA - MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 25º - COMPOSICIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.-

1 - Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única.

2 - Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como Especialidades existen. Se dispondrá de una urna por Estamento y Especialidad.

ARTÍCULO 26º - MESA ELECTORAL ESPECIAL PARA EL VOTO POR CORREO

1 – La Mesa Electoral especial para el voto por correo estará compuesta por (3) miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.

2 – La Mesa Electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27º - COMPOSICIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

La designación de los miembros de la Mesa Electoral corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) - Cada Sección estará integrada por (3) miembros de la Especialidad correspondiente, que serán el de mayor y menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y de entre los de la Comunidad de Madrid en el caso de circunscripción estatal, y un tercero elegido por sorteo, también de entre los de Madrid en el

caso de circunscripción estatal. Con estos mismos criterios, se designarán 2 suplentes por cada titular.

En el caso de los Clubs, la Sección la formarán el Club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo.

- b) - En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de la Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros de la Especialidad que se encuentren en dicha situación.
- c) - La participación como miembros de la Mesa Electoral, tiene carácter obligatorio, salvo causas de fuerza mayor.
- d) - No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.
- e) - Actuará como Presidente de cada Sección, el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) - En la Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de 2 representantes por cada candidatura, que se sustituirán entre sí libremente.

ARTÍCULO 28º - FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL.-

1 - Las Mesas Electorales se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2 - Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) - Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) - Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) - Comprobar la identidad de los votantes.
- d) - Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) - Proceder al recuento de votos.
- f) - Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) - Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3 - Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción del Acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la

misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del Acta.

| |
|---------------------------------|
| SECCIÓN SEXTA - VOTACIÓN |
|---------------------------------|

ARTÍCULO 29º - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.-

1 - La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2 - Solamente por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3 - El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento

ARTÍCULO 30º - ACREDITACIÓN DEL ELECTOR.- El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la Lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

ARTÍCULO 31º - EMISIÓN DEL VOTO.-

1 - Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por la Especialidad y por el Estamento al que pertenezca.

2 - El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial

3 - Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

ARTÍCULO 32º - URNAS, SOBRES Y PAPELETAS.-

1 - Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Estamento de las 3 Especialidades BOLO PALMA, BOWLING Y OTRAS ESPECIALIDADES.

2 - Los sobre y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

ARTÍCULO 33° - CIERRE DE LA VOTACIÓN.-

1 - Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2 - A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

ARTÍCULO 34° - VOTO POR CORREO.-

1 – El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la FEB interesando su inclusión en el Censo Especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta (2) días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, Pasaporte o permiso de residencia.

Cuando la solicitud sea formulada por Clubs y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la FEB la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia del DNI, Pasaporte o permiso de residencia.

2 – Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral publicará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales,

así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3 – Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los Clubs y restantes personas jurídicas para realizar los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o Permiso de Residencia en vigor. En ningún

caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ningun de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva y estamento por el que vota.

El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo.

4 – El depósito de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con (7) días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobre depositados en fecha posterior.

5 – La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SEPTIMA - ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 35º - ESCRUTINIO.-

1 - Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo

uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2 - Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.

b) - Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada Estamento en la Especialidad y circunscripción correspondiente.

3 - Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4 - Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5 - El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará al voto presencial

ARTÍCULO 36º - PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.-

1 - Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral (o entregada en mano).

2 - La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y Especialidades y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3 - En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

ARTÍCULO 37º - PÉRDIDA DE CONDICIÓN DE MIEMBRO ELECTO

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.

ARTÍCULO 38º - COBERTURA DE VACANTES SOBREVENIDAS EN LA ASAMBLEA GENERAL.- Las vacantes sobrevenidas en la Asamblea General durante el mandato de la misma, podrán ser sustituidas por el proceso establecido en el artículo 24º de los Estatutos de la FEB.

CAPÍTULO TERCERO - ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA - FORMA DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 39º - FORMA DE ELECCIÓN.- El Presidente de la FEB será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

ARTÍCULO 40º - CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de Asamblea General.

ARTÍCULO 41º - ELEGIBLES.-

1 – Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

2 – No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3 – Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA - PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 42° - PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.- Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

ARTÍCULO 43° - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.- Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA - MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 44° - COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL.-

1 - La Mesa Electoral estará integrada por 3 miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegido por sorteo.

2 - La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.

3 - Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor de edad y como Secretario el miembro más joven.

4 - En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

ARTÍCULO 45° - FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL.- Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

| |
|---|
| SECCIÓN CUARTA - VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS |
|---|

ARTÍCULO 46° - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.-

1 - Para la votación a Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral, para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a - Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

b - Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c - Durante la votación deberá estar presente, al menos, uno de los miembros de la Junta Electoral.

d - No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e - En caso de haya más de un candidato, el acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante el sistema de voto electrónico en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Deportes.

2 - En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

3 - En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

ARTÍCULO 47° - COBERTURA DE VACANTE SOBREVENIDA EN LA PRESIDENCIA.- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

| |
|---|
| CAPÍTULO CUARTO - ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA |
|---|

| |
|--|
| SECCIÓN PRIMERA - COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA |
|--|

ARTÍCULO 48º - COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN.-

1 - La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la FEB, y (6) miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- (2) miembros correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

- (2) miembros correspondientes a los Clubs Deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

- (1) miembro correspondiente a los Deportistas, elegido por y de entre ellos.

- (1) miembro correspondiente a los Jueces-Arbitros, elegido por y de entre ellos.

2 – En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre.

ARTÍCULO 49º - CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

| |
|---|
| SECCIÓN SEGUNDA - PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS |
|---|

ARTÍCULO 50º - PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.- Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo marcado en la convocatoria electoral. En el citado escrito deberá figurar el Estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

SECCIÓN TERCERA - MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 51º - COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL.- La Mesa Electoral que actuará en la elección de la Comisión Delegada, será la misma que actúe en la elección a Presidente de la FEB.

ARTÍCULO 52º - FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL.- Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA - VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 53º - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.- Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Cada elector podrá votar como máximo a tantos candidatos como puestos a elegir por el Estamento al que pertenezca.

- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) - No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

ARTÍCULO 54º - COBERTURA DE VACANTES SOBREVENIDAS EN LA COMISIÓN DELEGADA.- Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento señalado en el presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO- RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**SECCIÓN PRIMERA - NORMAS COMUNES**

ARTÍCULO 55° - ACUERDOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES.-

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) - Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FEB referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) - Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) - Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

ARTÍCULO 56° - LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

ARTÍCULO 57° - CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.-

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible, un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 58° - PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.-

1 - El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.

2 - En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

ARTÍCULO 59° - PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.-

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la FEB y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuesto ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de

anuncios de la FEB y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales de la FEB, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA - RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEB</p> |
|---|

ARTÍCULO 60º - RECLAMACIONES CONTRA EL CENSO ELECTORAL.-

1 - El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación Española y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, durante el mes siguiente a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2 - La Junta Directiva de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial

ARTÍCULO 61º - RECLAMACIONES CONTRA DETERMINADOS ASPECTOS DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES.-

1 - La Junta Electoral de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) – CENSO ELECTORAL PROVISIONAL: El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) – MODELOS OFICIALES DE SOBRES Y PAPELETAS.

2 - Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales, en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.

3 - El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será el de (7) días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4 - La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de (7) días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5 - Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

ARTÍCULO 62º - RECLAMACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES.-

1 - La Junta Electoral de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2 - El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de (2) días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3 - La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de (3) días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

4 - Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA - RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES</p> |
|---|

ARTÍCULO 63º - ACUERDOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES.- La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) - El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

- b) – Las resoluciones que adopte la FEB en relación con el Censo Electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECI/3567/2007 de 4 de diciembre.
- c) – Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la FEB en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- d) - Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

ARTÍCULO 64º - TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DIRIGIDOS A LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES.-

1 - Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubiera adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de (2) días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

2 - El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3 - Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de (2) días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4 - Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros (2) días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

ARTÍCULO 65º - RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES.-

1 - La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de (7) días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2 - La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3 - En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

ARTÍCULO 66º - AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.- Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 67º - EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE GARANTÍAS ELECTORALES.- La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral, o, en su caso, al Presidente de la FEB, o a quien legítimamente le sustituya.

ESPERANZA REVERTE CRISTINO, MAYOR DE EDAD, CON D.N.I. 05.242.305, Y CON DOMICILIO EN MADRID, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA GENERAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS, SITA EN MADRID,

CERTIFICA:

Que el presente Reglamento Electoral consta de 5 Capítulos y 67 Artículos, distribuidos en hojas numeradas de la 1 a la 29, ambas incluidas, y ha sido aprobado por la Comisión Delegada de la FEB de fecha

Y para que conste donde convenga, a los efectos oportunos, firmo la presente certificación, con el Visto Bueno del Sr. Presidente de la F.E.B., DON JOSE LUIS BOTO ALVAREZ, en Madrid, a

VºBº EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

ESPERANZA REVERTE CRISTINO